



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2817-2007-PHC/TC
LIMA
IVÁN ZICO SEGUNDO HERRERA
GELDRES Y OTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 2817-2007-HC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Zico Segundo Herrera Geldres y otro contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 193, su fecha 18 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2006, don Iván Zico Segundo Herrera Geldres y don Igor Leopoldo Loza Geldres interponen demanda de hábeas corpus contra la Tercera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y la jueza del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, por vulnerar sus derechos constitucionales a la no autoincriminación y la libertad individual.

Alegan los demandantes que en el proceso penal N° 121-2004, que se les abrió por la comisión presunta del delito de Fraude contra la Administración de las Personas Jurídicas, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doña Elizabeth Geldres Salamanca y doña Gloria Geldres Salamanca, han sido emplazados mediante resolución de fecha 21 de abril de 2006, dictada por la Sala Penal demandada, a efectos de rendir sus declaraciones testimoniales, lo que consideran vulneratorio de los derechos constitucionales antes mencionados, pues tendrían que declarar contra sus familiares.

Realizada la investigación sumaria, el juez investigador recaba el expediente penal para mejor resolver.

El 17 Juzgado Penal de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por estimar que los demandantes tienen la posibilidad dentro del proceso penal de plantear los medios impugnatorios correspondientes, no existiendo vulneración a sus derechos constitucionales.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda cuestiona la resolución de fecha 21 de abril de 2006, emitida por la Sala Penal emplazada, mediante la cual se ordena la toma de las declaraciones de los demandados en un proceso penal contra sus familiares, situación que vulneraría el derecho constitucional a lo no autoincriminación.
2. Al respecto, la cláusula de no autoincriminación ha sido prevista en el artículo 25°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos: “El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.
3. Del análisis de la resolución cuestionada, se aprecia que la Sala Penal emplazada, a fin de no lesionar el derecho invocado por los demandantes, dispuso que la toma de las declaraciones testimoniales no esté referida a la situación jurídica de las procesadas, por lo que no resulta acreditada la alegada agresión.
4. Siendo así, no resulta de aplicación al caso el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, debiendo declararse infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2817-2007-PHC/TC
LIMA
IVÁN ZICO SEGUNDO HERRERA
GELDRES Y OTRO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "DMR".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2817-2007-PHC/TC

LIMA

IVÁN ZICO SEGUNDO HERRERA
GELDRES Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Zico Segundo Herrera Geldres y otro contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 193, su fecha 18 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 18 de setiembre de 2006, don Iván Zico Segundo Herrera Geldres y don Igor Leopoldo Loza Geldres interponen demanda de hábeas corpus contra la Tercera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y la jueza del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, por vulnerar sus derechos constitucionales a la no autoincriminación y la libertad individual.

Alegan los demandantes que en el proceso penal N° 121-2004, que se les abrió por la comisión presunta del delito de Fraude contra la Administración de las Personas Jurídicas, a doña Elizabeth Geldres Salamanca y doña Gloria Geldres Salamanca, han sido emplazados mediante resolución de fecha 21 de abril de 2006, dictada por la Sala Penal demandada, a efectos de rendir sus declaraciones testimoniales, lo que consideran vulneratorio de los derechos constitucionales antes mencionados, pues tendrían que declarar contra sus familiares.

2. Realizada la investigación sumaria, el juez investigador recaba el expediente penal para mejor resolver.
3. El 17 Juzgado Penal de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por estimar que los demandantes tienen la posibilidad dentro del proceso penal de plantear los medios impugnatorios correspondientes, no existiendo vulneración a sus derechos constitucionales.
4. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda cuestiona la resolución de fecha 21 de abril de 2006, emitida por la Sala Penal emplazada, mediante la cual se ordena la toma de las declaraciones de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandados en un proceso penal contra sus familiares, situación que vulneraría el derecho constitucional a lo no autoincriminación.

2. Al respecto, la cláusula de no autoincriminación ha sido prevista en el artículo 25°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos: “El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.
3. Del análisis de la resolución cuestionada, se aprecia que la Sala Penal emplazada, a fin de no lesionar el derecho invocado por los demandantes, dispuso que la toma de las declaraciones testimoniales no esté referida a la situación jurídica de las procesadas, por lo que no resulta acreditada la alegada agresión.
4. Siendo así, no resulta de aplicación al caso el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, debiendo declararse infundada la demanda.

S.

ALVA ORLANDINI

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ALVA ORLANDINI". It is written in a fluid, cursive style with a large, stylized initial letter.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira". The signature is more formal and structured than the one above.